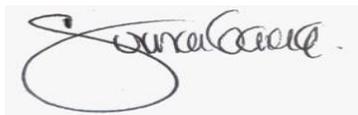


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 31 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial de subsanación de la demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00451-2021 Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**

Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera los defectos señalados.

La parte demandante, encontrándose dentro del término conferido, procedió a la subsanación ordenada, sin embargo, omitió subsanar las siguientes falencias señaladas en el auto admisorio:

***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).***

(...)

*la pretensión primera de condena carece de soporte fáctico. Debe corregir, y además aclarar a que subsistema pretende que se efectúen los aportes.*

(...)

*Pretensión condenatoria 10: la anterior, es incompatible con la sanción del Art. 65 del CST. Aclarar o corregir”*

Véase como en el escrito de subsanación, la que era en la demanda inicial la pretensión primera de condena, pasó a ser la segunda de condena, sin embargo, en ninguno de los hechos de la demanda se hace mención a la omisión del empleador en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones, careciendo entonces de soporte fáctico, como se indicó desde la inadmisión y no se corrigió.

Por otra parte, el apoderado demandante nuevamente reclama el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el momento en que los créditos laborales se hicieron exigibles y hasta cuando

se efectúe el pago, en concurrencia con la sanción de que trata el artículo 65 del CST, siendo ambas incompatibles, pues con ellas se pretende resarcir la mora del empleador en el no pago a tiempo de lo debido, por lo que tenían que formularse como principal y subsidiaria o corregirse, pero no se hizo.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YERZON VILLAREAL OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.064.986 y T.P. 241.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines a que se contrae el poder vertido a folio 2 del acuerdo de subsanación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 063 de Fecha 25 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

VPR

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26feeccd6d3a26b26a2066c734db4cd8c0286da582c7a08d14338dc5e498066b**

Documento generado en 24/08/2022 07:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**